

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE ACTOPAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por José Alfredo López Carreto, quien se ostenta como Presidente Municipal de Actopan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	12973

Documentales recibidas el dieciocho de septiembre de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, a través del buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

Conforme a los considerandos Tercero¹ y Cuarto² y los puntos Primero³, Segundo⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto⁶ y el Punto Único⁷ del Instrumento Normativo aprobado el veintiséis de octubre de este año, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda:

Visto el escrito de demanda y los anexos, suscritos por quien se ostenta como Presidente del Municipio de Actopan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contra el Congreso del Estado de Veracruz, se advierte que impugna lo siguiente:

1 Acuerdo General 14/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Considerando Tercero. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

2 Considerando Cuarto. Sin embargo, la continuada prolongación del periodo de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente: (...).

3 Punto Primero. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

4 Punto Segundo. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

5 Punto Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

6 Considerando Cuarto. En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a las prórrogas señaladas en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7 Punto Único. Se prorroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

“ d) Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó

La omisión legislativa del Congreso de Veracruz del Decreto 544 publicado en la Gaceta Oficial de fecha 4 de marzo de 2020; y el desacato hacia los órganos jurisdiccionales como lo son: el Tribunal Electoral de Veracruz y, en particular con la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su sentencia anteriormente referida líneas arriba dictaminó sobre la toma de protesta como Alcalde de Actopan, Veracruz por parte de José Alfredo López Carreto, la cual se debió llevar a cabo el pasado 3 de agosto del presente año. Dado que el diecisiete de julio de 2020, la referida Sala Regional Xalapa emitió sentencia sobre los expedientes **SX-JE-54/2020**, **SX-JE-56/2020** y **SX-JDC-186/2020 al SX-JE-53/2020** y, la cual se encuentra publicada en su portal (<https://www.te.gob.mx/buscador/>), aquella resolvió lo siguiente:

OCTAVO.

Efectos 245. Tomando en cuenta lo razonado en el estudio de los agravios y su calificativa, los efectos de esta sentencia son:

- Se modifica la sentencia impugnada (resolutivo TERCERO en relación con el considerando "DÉCIMO CUARTA. EFECTOS [...] d) Se ordena al Congreso del Estado de Veracruz, que, en el término de siete días hábiles, atienda a las normas aplicables, que den certeza y seguridad jurídica a su actuación, así como a las circunstancias jurídicas de la controversia constitucional 17/2020, determine de manera fundada y motivada, quien debe estar al frente de la Presidencia Municipal de Actopan, Veracruz"), en específico, en la porción que ordenó al Congreso del Estado proveer sobre quién debe estar al frente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.
- La modificación del inciso d) del considerando o consideración "DÉCIMO CUARTA", donde el Tribunal local dejó plasmado ese aspecto, ahora quedará en el sentido de que, la orden dirigida al Congreso del Estado debe comprender las acciones siguientes: **I. El Congreso deberá llamar al Presidente Municipal Propietario para que reasuma el cargo para el que fue electo democráticamente, en virtud de los efectos de la suspensión dada dentro de la Controversia Constitucional 17/2020; H. Sólo en caso de que esto no sea posible o el propietario no acuda, deberá llamarse al ciudadano José Alfredo López Carreto, como suplente, para que asuma el cargo hasta en tanto la Suprema Corte resuelva en definitiva la controversia constitucional.**
- De esta manera, se armonizo el contenido de la suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual indicó que si bien podría continuarse el trámite del procedimiento de suspensión o revocación de mandato número SRM-LXV-SG-0 1-2020, no se ejecutara la resolución que llegara a dictarse, hasta en tanto dicha superioridad se pronuncie en definitiva en los autos de la controversia constitucional 17/2020.
- A la vez que, sin desconocer lo anterior, se tutela el derecho político electoral afectado. Esto, ante la eventual situación de que, si por alguna causa el Presidente Municipal propietario no pueda asumir la encomienda constitucional que le fue asignada democráticamente deberá entonces llamarse al suplente para que rinda protesta y asuma el cargo en términos de la legislación aplicable y ocupar el cargo hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite, el fallo correspondiente.
- Tomando en cuenta que se ha modificado la sentencia impugnada en los términos antes indicados, es por ello, que esta Sala Regional, con apoyo en la jurisprudencia 31/2002, 39 vinculo al Congreso del Estado de Veracruz o a la Diputación Permanente, para que por su conducto de su presidente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, llame al Presidente Municipal Propietario para que reasuma el cargo para el que fue electo democráticamente; y sólo para el caso de que esto no sea posible o el propietario no acuda, deberá llamar al

ciudadano José Alfredo López Carreto, como suplente, para que asuma el cargo el cargo hasta en tanto la Suprema Corte resuelva la controversia constitucional.

- Dicha autoridad estatal legislativa, una vez que haya realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con apercibimiento que de no hacerlo, se podrá aplicar alguna medida de apremio de las previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- No es obstáculo lo anterior, para que el Tribunal Electoral de Veracruz siga vigilando el cumplimiento de su sentencia, ahora modificada, pues conserva la competencia para ello y, en su caso, aplicar las medidas de apremio eficaces que la normativa estatal establece.

- La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la sentencia impugnada únicamente para matizar la orden que el Tribunal local dio al Congreso del Estado, en los efectos precisados en el considerando octavo de este fallo.

SEGUNDO. Se confirma la invalidez jurídica del acta de cabildo de doce de marzo porque carece de asidero jurídico constitucional y legal.

TERCERO. Se confirma la orden dictada al Congreso del Estado para que dé respuesta a las peticiones que formuló el ciudadano José Alfredo López Carreto.

CUARTO. Se confirma la orden de continuidad en el despliegue y ampliación de las medidas cautelares dictadas en su favor.

QUINTO. Se vincula al Congreso de/ Estado de Veracruz o a la Diputación Permanente para que, por conducto de su presidente, realice lo precisado en el considerando octavo de este fallo. Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con apercibimiento que de no hacerlo, se podrá aplicar alguna medida de apremio de las previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. El Tribunal local deberá seguir vigilando el cumplimiento de la sentencia modificada y, en su caso aplicar las medidas de apremio eficaces que la normativa estatal establece. **SÉPTIMO.** Deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

En el caso de la omisión legislativa, ésta se entiende como la inconstitucionalidad por omisión por parte del congreso de Veracruz no ejecuta un deber constitucional (art. 115 de la CPEUM, ante la ausencia del presidente municipal propietario, debe asumir el cargo el suplente); dicha concepción se fundamenta en el principio de la supremacía constitucional; cuyo significado es que el poder legislativo local no puede eludir sus obligaciones dilatando indefinidamente una obligación impuesta por la carta magna; ya que la Constitución no es un documento subordinado a la voluntad política de los legisladores temporales: puesto que su fuerza normativa obliga y vincula, y en consecuencia a la totalidad del ordenamiento jurídico. En síntesis, la omisión legislativa se refiere a la inactividad del legislador en el desempeño de su función, la cual se focaliza en una problemática entre las relaciones entre el legislador y los tribunales, como es nuestro caso, con los órganos jurisdiccionales electorales.”.

Al respecto, del estudio de las constancias que integran la demanda, se arriba a la conclusión de que debe desecharse la presente controversia constitucional, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano un medio de control constitucional como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita enseguida:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.⁹

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII¹⁰, en relación con lo dispuesto en el diverso 11, párrafo primero¹¹, ambos de la de la ley reglamentaria de la materia, así como lo establecido en el artículo 105, fracción I¹², de la Constitución federal, toda vez que quien comparece

⁸ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁹ **P.J. 128/2001**, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

¹⁰ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

¹¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

¹² **Artículo 105 Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a). La Federación y una entidad federativa;
b). La Federación y un municipio;
c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
d). Una entidad federativa y otra;

en representación del Municipio de Actopan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **carece de legitimación procesal activa** para promover el presente medio de impugnación.

Ahora bien, en un principio, el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 11. *El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).”*

En el caso, el escrito de demanda fue suscrito por quien se ostenta como Presidente Municipal de Actopan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹³; sin embargo, se debe tener en cuenta que los artículos 36, fracción XXIV y 37, fracción I y II, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen lo siguiente:

“Artículo 36. *Son atribuciones del Presidente Municipal:*
[...]

XXIV. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo; y

Artículo 37. *Son atribuciones del Síndico:*

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

De los preceptos transcritos se advierte que **la representación legal del Municipio de Actopan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al Síndico**, por tanto, se advierte que el promovente no tiene legitimación procesal activa para promover la presente controversia constitucional en representación del citado Municipio, en virtud de que el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, establece que **las**

e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g). Dos municipios de diversos Estados;

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...).

¹³De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la Presidencia Municipal, expedida por el Organismo Público Local Electoral de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, que lo acredita como Presidente Municipal suplente.

partes en las controversias constitucionales deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, lo que no se satisface en el caso, puesto que no comparece el Síndico Municipal al presente medio de control constitucional.

De acuerdo con lo anterior, como se adelantó, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 11, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria, conforme a las tesis de rubro siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”¹⁴

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces

¹⁴ 1a. XIX/97, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, registro 197888, página 465.

presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario."¹⁵

Por los motivos expuestos, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo impugnado por el promovente, se advierte que el Presidente suplente del Municipio de Actopan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no cuenta con la legitimación procesal activa requerida para iniciar este medio de control constitucional, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia.

En este orden de ideas, como se adelantó, lo conducente es desechar este asunto al actualizarse el supuesto de improcedencia previamente aludido.

Finalmente, derivado del desechamiento del presente asunto por falta de legitimación procesal activa del promovente, en vía de consecuencia, no ha lugar a acordar favorablemente la designación de delegados ni acceso al expediente electrónico a las personas que señala para tal efecto; esto, de conformidad con el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la invocada ley reglamentaria.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por quien se ostenta como Presidente del Municipio de Actopan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y, por esta ocasión, derivado del desechamiento de la demanda que intenta, mediante oficio al promovente en el domicilio señalado en autos.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, en la controversia constitucional **151/2020**, promovida por el **Municipio de Actopan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste.
CCR/NAC 2

¹⁵ **1a. XV/97**, Primera Sala, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de 1997, registro 197892, página 468.

¹⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000019d5	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	18/12/2020T01:35:15Z / 17/12/2020T19:35:15-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	3b ba 54 e0 89 fc eb 87 95 d8 47 84 7a ab 74 2c fe 99 d5 02 a3 50 87 9c bc cc 5b 9f dc 93 af 61 07 86 a0 0e 7e 2b 3a 55 a9 57 f8 40 e1 c7 c1 9a 83 0e f7 09 53 68 46 90 45 e0 10 3a ce 26 e0 78 df 62 9e b9 6c 20 bc 85 69 7f 14 14 52 b8 03 42 35 36 68 af ea db e9 64 17 d0 c3 83 70 c5 ef be 51 24 c8 c0 1b a7 2c dd 7c 2f f0 2b a2 5d 59 fb 81 c2 3f aa 79 41 8d 70 de eb ef 39 21 ed 78 54 35 ea 76 62 8b 25 8e 85 f6 e0 d9 71 5c f0 d9 99 d2 d9 c9 9b c6 e7 27 b2 33 94 44 3c f1 45 89 1f 62 65 bb 29 e1 33 ff 4b 2d 75 ec ea dd 50 20 e0 af 8d b3 87 19 a5 d6 ad 4b 96 de bc 2b a6 f6 09 1a c5 0a 10 c1 6f e7 0b 45 3a 42 37 06 30 04 19 e6 e8 5f c8 b7 23 04 c8 ab fa 1f f0 d5 2b fe ae e5 cc 9c b1 b1 11 6b 3f 19 95 de 4a 83 44 80 65 68 1c a3 74 38 80 fb 96 31 9d 81 13 35 4f af 8d			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	18/12/2020T01:35:16Z / 17/12/2020T19:35:16-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e000000000000000000000019d5				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	18/12/2020T01:35:15Z / 17/12/2020T19:35:15-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	3529127			
	<i>Datos estampillados</i>	A1A4C83278804B21CA041BF023B6CDD8D81080E1			

Firmante	<i>Nombre</i>	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	CORC710405MDFRDR08			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/12/2020T19:20:19Z / 15/12/2020T13:20:19-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	57 5e 4d b0 7f 88 84 33 5e 02 d4 63 6c 25 e6 fb 61 91 79 77 36 a9 44 7c 60 7e 4a c0 4f 20 a0 8d fa 46 87 ca ac f0 57 48 55 37 2e 3a d6 b1 2d 9e af cc de 95 c4 3f f2 84 2f aa e1 e6 7a b1 54 73 4e 7d e9 40 d4 98 08 e3 58 cf 69 90 07 b5 f9 0a b1 39 f2 05 89 dc e4 71 26 aa fc 4a e5 ff 0b 8d dc ed 0e 78 a5 4e 74 83 82 1f cc ff ce 81 03 0f c0 a5 3c d5 dd b3 57 6f d8 0d 32 ed c1 c1 fa b2 07 fb 6c 37 13 39 0b 30 79 7f e3 ed af aa c8 bb 56 88 d7 b3 de 82 0c 4c 9a 85 8c 70 32 95 83 fb 24 88 1a e7 98 d9 d6 33 b2 7e 01 5a 36 07 bf 53 85 7c 04 59 00 08 ef b6 a9 02 47 56 02 61 5f fa 87 f0 1c 2f 7f 8a 97 e9 55 6b f4 97 60 83 97 fd 0f ad 8a 76 91 b5 df f6 23 87 f6 b4 7d 26 88 88 4d 3a 85 41 3f f5 19 3d e3 32 84 3e 80 f6 7c c9 90 87 03 79 17 93 8e a9 aa 9c 81 4d 75 be b5 dc			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/12/2020T19:20:20Z / 15/12/2020T13:20:20-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e00000000000000000000001b62				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/12/2020T19:20:19Z / 15/12/2020T13:20:19-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	3525662			
	<i>Datos estampillados</i>	11511FB939FCE61B55DB7F71D775005B8FF0468E			